

Puerto Montt, ocho de abril de dos mil veinticinco.

Vistos

A folio 1, comparece el abogado Jaime Javier Barría Gallegos en representación de la **Corporación Educacional Ralún**, en su calidad de sostenedora del Colegio Domingo Santa María, quién deduce recurso de reclamación contemplado en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la **Resolución Exenta PA N°001376 de fecha 3 de diciembre de 2024**, que resuelve rechazar el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/10/0175 del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de los Lagos, que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de una multa por 51 U.T.M., a beneficio fiscal, la cual no podrá ser inferior al 5%, ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, solicitando que se deje sin efecto la resolución antedicha por las razones que expone.

Sostiene que, con fecha 15 de diciembre de 2022, mediante Resolución Exenta N°2022/FC/10/664, se formula un único cargo en su contra consistente en *“sostenedor vulnera derechos al aplicar protocolos no ajustados a la normativa educacional vigente”*, indicándose como hecho constatado *“que el contenido del Protocolo de Actuación en casos de maltrato, acoso escolar y/o violencia entre miembros de la Comunidad Educativa, no se encuentra ajustado a los mínimos establecidos en la normativa educacional, este no considera: a) Plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos. b) Medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de los estudiantes afectados y la forma de comunicación con éstos, en caso de ser necesario. c) Medidas de resguardo que incluyan apoyos pedagógicos y psicosociales y las respectivas derivaciones a las instituciones y organismos competentes. d) Resguardo de la intimidad, identidad e integridad del estudiante. e) Comunicación o derivación al organismo competente, comprobando que se haya realizado dentro de los plazos establecidos según normativa vigente.”*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYTWXTGSXXV

Se indica que, el tipo infraccional es el de una infracción menos grave según lo indicado en el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

Afirma que, el actuar de la autoridad recurrida incurre en un error en la apreciación de los hechos materia de la fiscalización indicada, toda vez que existen antecedentes que acreditan la adopción de medidas por parte de la reclamante y acciones que tienden a velar por la sana convivencia escolar y respecto.

En ese sentido, afirma que, conforme el Manual de Convivencia Escolar del año 2022 acompañado en conjunto con el informe del director del recinto educacional, con fecha 02 de diciembre de 2022, se establece la existencia de un plazo de 3 días a contar del día 5 de la investigación que se efectúe en caso de existir situaciones de maltrato y/o violencia escolar, por lo cual no es efectiva la afirmación de una falta de ello para el pronunciamiento de una resolución final de protocolo.

Respecto de medidas o acciones que involucren los padres, apoderados o adultos responsables de los estudiantes afectados, y conforme lo señalado por el director del establecimiento por quién se recurre, la docente involucrada conversó con el estudiante afectado para pedirle disculpas, conforme se advierte en informe de fecha 30 de agosto de 2022, existiendo una entrevista de la Coordinación de Educación Básica con la apoderada María Anguita Sánchez tal como se aprecia en control de entrevistas de fecha 16 de agosto de 2022, como además, reunión de la docente involucrada con la misma apoderada, según control de fecha 12 de agosto de 2022. Indica, además, que la profesora jefa también sostuvo reunión con la apoderada conforme control de entrevista de fecha 18 de agosto de 2022, por lo que resulta errado lo afirmado por la resolución impugnada sobre el punto en cuestión.

En relación con la adopción de medidas de resguardo que incluyan apoyos pedagógicos y psicosociales y las respectivas derivaciones a las instituciones y organismos competentes, da cuenta de las facultades que las autoridades del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYTWXTGSXXV

colegio pueden adoptar conforme lo establecido en la página 76 del Manual de Convivencia Escolar, al indicarse en el *punto 8.6 un protocolo de reclamos en caso de acoso escolar*, como además, la página 17 del manual ya citado, el establecimiento de medidas psicopedagógicas bajo el siguiente tenor “C.5.- *procedimiento para aplicar sanciones disciplinarias: e.- medidas de apoyo pedagógico o psicosocial*.”

Por su parte, afirma que, en cuanto al resguardo de la intimidad, identidad e integridad del estudiante afectado, en la página 76 del Manual de Convivencia Escolar, se señala, en el punto 8.6., *protocolo de reclamos en caso de acoso escolar*, medidas que se pueden adoptar al efecto.

Afirma que, su parte hizo valer la opción de subsanación de los hechos descritos en el cargo transcrito mediante correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2023, en donde se da cuenta de la corrección de las deficiencias detectadas en el Manual de Convivencia Escolar del Colegio Domingo Santa María, no siendo efectivo, en consecuencia, lo afirmado por la resolución impugnada en cuanto a la imposibilidad de subsanación de los hechos indicados.

Solicita en definitiva que se acoja la presente acción y se deje sin efecto la Resolución Exenta PA N° 001376, de 3 de diciembre de 2024 ya individualizada, exculpando al establecimiento educacional Colegio Domingo Santa María, cuyo sostenedor es Corporación Educacional Ralún de todos los cargos formulados y sanciones aplicadas en la Resolución Exenta ya referida.

A folio 3, se tuvo por interpuesto el presente recurso de reclamación.

A folio 11, evacua informe Lorena Vásquez Vidal, abogada en representación de la Superintendencia de Educación, señalando que con fecha 16 de agosto de 2022, ingresó una denuncia en contra de la reclamante consistente en la realización de situaciones de maltrato por parte de una docente de lenguaje de esta última, razón por la cual se inicia una serie de gestiones previas solicitándose una serie de antecedentes a la actora, los que fueron debidamente analizados y remitidos a la unidad de fiscalización respectiva. Con ello, y mediante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYTWXTGSXXV

acta de fiscalización N° 221001497 de fecha 23 de noviembre de 2024 (sic), se revisó la existencia del reglamento interno, su contenido y difusión, los que fueron cumplidos por la reclamante, no así en lo que respecta al contenido del protocolo de actuación en casos de maltrato y/o violencia escolar, el que no se cumplió, como, además, la vulneración de derechos por aplicación de protocolos no ajustados a la norma.

Frente a ello, se otorgó al recurrente plazo para subsanar las observaciones, quién cumplió de forma parcial y dictándose de forma posterior el acta de fiscalización N° 221001642 de fecha 12 de diciembre del 2022 (sic), en donde se mantuvo la observación de vulneración de derechos no subsanable en dicha etapa procesal por el bien jurídico vulnerado.

Así las cosas, con fecha 12 de diciembre 2022 se ordenó la instrucción de Proceso Administrativo respecto del establecimiento educacional Colegio Domingo Santa María, designándose fiscal instructora, quién con fecha 15 de diciembre de 2022 formuló un cargo único consistente en *“sostenedor vulnera derechos al aplicar protocolos no ajustados a la normativa educacional vigente.”* Como hecho constatado, se advierte que el protocolo de actuación en casos de maltrato acoso escolar y/o violencia entre miembros de la Comunidad Educativa, no se encuentra ajustado a los mínimos establecidos en la normativa educacional al no considerar:

- a) *Plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos*
- b) *Medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de los estudiantes afectados y la forma de comunicación con éstos, en caso de ser necesario.*
- c) *Medidas de resguardo que incluyan apoyos pedagógicos y psicosociales y las respectivas derivaciones a las instituciones y organismos competentes.*
- d) *Resguardo de la intimidad, identidad e integridad del estudiante*
- e) *Comunicación o derivación al organismo competente, comprobando que se haya realizado dentro de los plazos establecidos según normativa vigente, esta situación no permitió garantizar la protección de la integridad física, psicológica y moral y/o el desarrollo integral de él o los estudiantes afectados e involucrados.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYTWXGSSXXV

La norma transgredida al respecto consiste en el artículo 10 letra a) y artículo 16 d), inciso primero del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, siendo una infracción menos grave conforme el artículo 77 letra c) de la ley 20.529.

Luego de haberse presentado descargos y medios de prueba, se dictó la Resolución Exenta N° 2023/PA/10/0175 de fecha 17 de marzo de 2023 del Director Regional (s) de la Superintendencia de Educación de la Región de Los Lagos que aprobó el proceso sancionatorio, confirmando el cargo único y aplicando una multa de 51 UTM conforme las normas señaladas. Frente a ello, se interpuso recurso de reclamación por la actora, el cual es rechazado a través de la Resolución Exenta N° 001376 de fecha 03 de diciembre de 2024, manteniendo la sanción impuesta en su contra.

Afirma que en la especie, se vulneró la normativa educacional consistente en el artículo 10, letra a), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, en lo que respecta al trato digno, respetuoso y no discriminatorio de la comunidad educativa y el artículo 16 letra d) del mismo cuerpo legal en lo que respecta a los tipos de violencias sancionadas y la gravedad de las mismas.

En cuanto al supuesto error de hecho en la apreciación de los antecedentes, particularmente en lo que respecta a los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos, aquellos se fundan al no haberse considerado que el manual de convivencia del año 2022 acompañado a estos autos contendría uno establecido al respecto al establecer un proceso de cierre y/o seguimiento dentro de 3 días a contar del 5 de investigación; también en lo que respecta a medidas que involucren a los padres y apoderados, la docente en cuestión conversó con el estudiante para pedirle disculpas y que la coordinación de educación básica sostuvo entrevista con la apoderada al igual que la profesora en cuestión y la profesora jefe siendo medidas contenidas en el protocolo; habiéndose adoptado todas las acciones para resguardar la intimidad e integridad del estudiante; y que subsanaron la infracción por actualización del protocolo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYTWXSGSXXV

En ese sentido, la recurrida sostiene que las alegaciones son las mismas planteadas en instancias administrativas, las que fueron latamente resueltas en aquella sede, máxime si el recurso de reclamación en sede judicial versa sobre aspectos de legalidad. Luego, afirma que en la especie, el contenido mínimo del protocolo en cuestión no reunía los contenidos mínimos exigidos por la norma, siendo aquello subsanado dentro del proceso de fiscalización, sosteniendo que aquello no era un vicio insubsanable, sino que en la instancia procesal previa a la instrucción del proceso administrativo no podía ser considerado, esto es, en la instancia de fiscalización del acta original por la lesión al bien jurídico en cuestión, a saber, la integridad de alumnos y alumnas, lo cual no impide al sostenedor presentar prueba durante el proceso sancionatorio que permita subsanar la observación, cuestión que no ocurrió.

Reitera que, el cargo formulado en la especie establece una falta de adecuación del protocolo en cuestión al momento de los hechos denunciados, vulnerando con ello los derechos de los involucrados y faltando al deber de garante de derechos que le asiste.

Que frente a los supuestos cumplimientos de las observaciones realizadas, se indica que, revisados los antecedentes pertinentes, aquel no contemplaba un plazo para el pronunciamiento o resolución acerca de la aplicación del protocolo por parte del fiscalizador; en lo que respecta a la aplicación de acciones que involucren a los padres o apoderados, en el protocolo no existe una remisión a las normas aplicables en la especie, siendo un deber consignar expresamente las acciones exigidas en el contenido mínimo o realizar remisiones que permitan a quien revise el protocolo de actuación saber qué medida debe tomarse.

Además, en la fiscalización se advirtió que en el protocolo no se contemplan medidas de resguardo que incluyan apoyos pedagógicos, además, de las derivaciones a las instituciones correspondientes, y de las comunicaciones con las instituciones para confirmar que se hubiera realizado la derivación en plazo legal, lo cual se mantuvo durante el proceso sancionatorio con excepción de la observación realizada en orden a la entrega de apoyo psicológico, el que si se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYTWXTGSXXV

advierte en dichos contenidos, como además, el resguardo de la identidad e intimidad de los involucrados, que también se dejó sin efecto, confirmándose en ese orden una falta de invocación a las acciones contenidas en los numerales (iii), (iv), (v) y (vi) del Anexo N° 6 de la Circular N°482, de 2018, de la Superintendencia de Educación.

Con ello, se advierte la concurrencia de un incumplimiento del deber de garante que le asiste a la reclamante en orden a resguardar la integridad física y psicológica de los estudiantes bajo su cuidado, al aplicar un protocolo de actuación no actualizado en conformidad a la normativa educacional vigente, conforme lo existe el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 2009, del Ministerio de Educación.

Indica que, la sanción se ajusta a los hechos descritos, no resultando desproporcional en la especie conforme lo dispuesto en el artículo 73, letra b) de la ley 20.529, entre los cuales se observa la matrícula total del establecimiento, los recursos que el sostenedor recibe regularmente por él y la circunstancia agravante ponderada por la autoridad regional consistente en la existencia de sanciones previas a la reclamante tal como se advierte en Resolución Exenta N° 2020/PA/10/0210, de fecha 12 de marzo de 2020 por cometer una infracción de carácter menos grave, relativa al mismo bien jurídico de autos, esto es, formación, desarrollo integral del alumno y buena convivencia escolar.

Solicita en definitiva que se rechace la presente reclamación, con costas.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

Primero: Que el artículo 85 de la Ley 20.529 establece que *"los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYTWXSGSXXV

correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.”

Segundo: Que en esta causa ha comparecido, ejerciendo el reclamo en sede jurisdiccional, la Corporación Educacional Ralún, en su calidad de sostenedora del Colegio Domingo Santa María con el fin de que deje sin efecto la sanción impuesta en su contra que le fuera aplicada por Resolución Exenta N°2023/PA/10/0175, cuya reclamación administrativa fue desestimada por la Superintendencia de Educación a través Resolución Exenta PA N°001376 de fecha 3 de diciembre de 2024.

Tercero: Que, de los antecedentes y alegaciones efectuadas en la causa, es un hecho asentado que se ordenó instruir un proceso administrativo a la recurrente, en que por Resolución Exenta N°2022/FC/10/664, se formula un único cargo en contra de reclamante consistente en *“sostenedor vulnera derechos al aplicar protocolos no ajustados a la normativa educacional vigente”*, indicándose como hecho constatado *“que el contenido del Protocolo de Actuación en casos de maltrato, acoso escolar y/o violencia entre miembros de la Comunidad Educativa, no se encuentra ajustado a los mínimos establecidos en la normativa educacional, por cuanto no considera los antecedentes que menciona en su libelo.*

Cuarto: Que, en este sentido, cabe señalar que el artículo 48 de la Ley N° 20.529 indica que la Superintendencia de Educación será la encargada de fiscalizar *“de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante “la normativa educacional”*. Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYTWXGSSXXV

Quinto: Que, conforme a lo analizado en los considerandos anteriores, queda asentado que el procedimiento administrativo ha sido efectuado de conformidad a las facultades otorgadas al órgano fiscalizador y en uso de las atribuciones conferidas por la ley, por lo que advirtiendo la infracción en la que incurrió el establecimiento educacional respectivo, la entidad administrativa procedió a cursar la multa que en derecho correspondía, por lo que la presente reclamación será desestimada.

Sexto: Que, en definitiva, no apreciándose que la autoridad recurrida haya incurrido en alguna ilegalidad o arbitrariedad en el procedimiento sancionatorio llevado a cabo en contra de la actora, se rechazará la presente reclamación tal como se indicará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en el artículo 85 de la Ley N°20.529, y demás normas pertinentes a aplicar; **se rechaza, sin costas** la reclamación interpuesta por Jaime Javier Barría Gallegos en representación de la **Corporación Educacional Ralún**, en su calidad de sostenedora del Colegio Domingo Santa María, en contra de en contra de la Resolución Exenta PA N°001376 de fecha 3 de diciembre de 2024 dictada por la Superintendencia de Educación.

Redacción de la Abogada integrante María Paz Olavarría Pérez.

No firma el Ministro don Jaime Vicente Meza Sáez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con licencia médica.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Contencioso Administrativo N° 74-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYTWXTGSXXV



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYTWXTGSXXV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante María Paz Olavarría P. Puerto Montt, ocho de abril de dos mil veinticinco.

En Puerto Montt, a ocho de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYTWXTGSXXV